



[...]

De lo anterior se desprende que el acuífero donde se encuentra la localización del [redacted] se denomina Citrícola Norte, es importante atraer a este análisis la "Actualización de la Disponibilidad de Agua en el Acuífero Citrícola Norte, estado de Nuevo León" emitido por la Subdirección General Técnica Cerencia de Aguas Subterráneas de la Comisión Nacional del Agua en Diciembre 2020, que en su numeral 5.4.2 Elevación del nivel estático, lo siguiente:

"La elevación del nivel estático en 2014 registró valores que variaron de 570 a 210 msnm. Las menores elevaciones se registraron en la región nororiental y oriental del acuífero, entre las poblaciones El Carrizo, Portezuelas y Santa Engracia; en tanto que las mayores elevaciones, de 500 a 570 msnm se presentan en la región sur, entre las poblaciones Montemorelos y Agua Dulce. La dirección preferencial del flujo subterráneo es suroeste-noreste, de manera paralela a la dirección de los escurrimientos superficiales, hacia el límite con el acuífero vecino China- General Bravo y finalmente hacia la presa El Cuchillo" (sic).  
Lo resaltado es por esta Autoridad

Ahora bien, una vez determinado el comportamiento hidrológico del acuífero, el cual descarga en la presa "El Cuchillo"; tal y como se señaló en acta de inspección a foja 13, el [redacted] por lo que se contempla dentro del periodo de los reportes 18, 19 y 20 mismos que se integraron como anexos en el acta de inspección.

En relación con lo anterior, se observa que en la documental denominada "18\_IMVA.pdf", consistente en el Decimooctavo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Cuenca de Burgos de fecha noviembre de 2013 y firmado por el... Representante Técnico PEP-UANL, se indica a foja 60 electrónica que se ubicaron los puntos de los sitios de muestreo en cuerpos de agua ubicados en zonas de influencia directa de las obras como en zonas de baja influencia:

"Métodos:

Los sitios de monitoreo seleccionados fueron 17, se distribuyen en los municipios de China y Gral. Bravo en el estado de Nuevo León, y en, Reynosa y San Fernando, Tamaulipas. Los sitios en los cuales se llevó a cabo el monitoreo fueron los siguientes: Cuitlahuac 911, Cuitlahuac 7, Cuitlahuac 694, Cuitlahuac 969, Cuitlahuac 11, Comitas 45, Comitas 22, Chalupa 8, Rio Bravo, Campo Nejo 1, Campo Nejo 2, Campo Nejo 3, Campo Nejo 4, Campo Nejo 5, Cuchillo, Topo 360 y Campo Pamorana. Las muestras de agua fueron analizadas en el laboratorio de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, utilizando el método recomendado por la Environmental Protection Agency (EPA, USA). Los estudios químicos realizados a los cuerpos de agua determinan cuáles son los máximos contaminantes, tales como el carbono, nitrógeno y fósforo; siendo éstos los que indican el impacto que tienen las obras del activo en los mantos acuíferos, ya que esto sucede cuando hay abundantes descargas de tipo industrial que arrojan elementos inorgánicos, altamente contaminantes, tales como metales que tienen un efecto nocivo adicional. (sic)  
Lo resaltado es por esta Autoridad.

Continuando con el análisis de la documental en su numeral 4.1.1. Análisis Hidrocarburos, se exhiben los análisis químicos de los sitios muestreados en los cuerpos de agua demuestran que no se encontraron hidrocarburos volátiles, por lo que se muestra extracto de la Tabla 4.1.1. Resultados del análisis de presencia de hidrocarburos de los cuerpos monitoreados.

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.





**Análisis de presencia de hidrocarburos.**

Sitios	Profundidad	Cantidad de hidrocarburos presentes (TPH S)mg/L
Sitio 14: Campo Nejo 5	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 15: Cuchillo	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 16: Topo 360	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 17: Campo Panorana	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm

Los resultados de forma global fueron menores a 5ppm, siendo el límite de cuantificación de este método 5 ppm. Esto indica que no existen cambios en la calidad del agua de los cuerpos de agua en las áreas de influencia de PEP de la cuenca de Burgos. A 70 de la citada documental se manifiesta la siguiente conclusión:

**"Conclusiones**

Los resultados del análisis de hidrocarburos muestran que no se tienen impactos en los cuerpos de agua, ni en la superficie ni a profundidad. Un indicador del buen estado de los mantos acuíferos es el uso que la fauna silvestre y el ganado hace de ellos; se obtuvieron valores de mesofílicos y bacterias coliformes dentro de los parámetros establecidos.

**Los resultados indican que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia del Activo Integral de la Cuenca de Burgos. De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar una tendencia positiva, dadas las condiciones de manejo de las actividades realizadas por PEP en la cuenca. (sic)".**  
Lo resaltado es por esta Autoridad

Asimismo, de la documental "20a\_IMVA", consistente en el Vigésimo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Cuenca de Burgos de fecha mayo 2015 y firmado por el... Representante Técnico PEP-UANL, a foja 65, se observa la Tabla 4.1.1. **Resultados del análisis de presencia de hidrocarburos de los cuerpos monitoreados;** en la que se contempla el sitio de muestreo Cuchillo con los siguientes resultados:

Tabla 4.1.1. Resultados del análisis de presencia de hidrocarburos de los cuerpos de agua monitoreados.

Sitio 1: Cuchilluzo 911	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 2: Cuchilluzo 7	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 3: Cuchilluzo 694	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 4: Cuchilluzo 966	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 5: Cuchilluzo 11	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 6: Topo 360	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 7: Cuchillo	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm





Los resultados de forma global fueron menores a 5 ppm, siendo el límite de cuantificación de este método 5 ppm. Esto indica que no existen cambios en la calidad del agua de los cuerpos de agua en las áreas de influencia de PEP de la cuenca de Burgos. En su foja 67 se observan las conclusiones en referencia a las muestras recolectadas:

“Conclusiones

Los resultados del análisis de hidrocarburos muestran que no se tienen impactos en los cuerpos de agua, ni en la superficie ni a profundidad. Un indicador del buen estado de los mantos acuíferos es el uso que la fauna silvestre y el ganado hace de ellos; se obtuvieron valores de mesofílicos y bacterias coliformes dentro de los parámetros establecidos.

Los resultados indican que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia del Activo Integral de la Cuenca de Burgos. De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar una tendencia positiva, dadas las condiciones de manejo de las actividades realizadas por PEP en la cuenca. (sic)”. Lo Resaltado es por esta Autoridad

De los informes semestrales 18°\_IMVA.pdf y 20o\_IMVA, se desprende el monitoreo de la calidad del agua en los sitios de muestreo, mismos que contemplan la presa El Cuchillo, esto cobra relevancia debido a que el [redacted], se encuentra ubicado dentro del Acuífero Citrícola-Norte, el cual descarga en ese cuerpo de agua, de las conclusiones obtenidas de estos informes se tiene que (sic) “que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia... (sic)”; hecho que fue corroborado por el inspector actuante a 12 del acta de inspección ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022, en donde se indica que el agua obtenida de un pozo de agua próximo al pozo Nerita-1, el agua era incolora, sin olor y al ser bebida no se percibió sabor, se digitaliza (sic) la parte conducente para pronta referencia:

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.



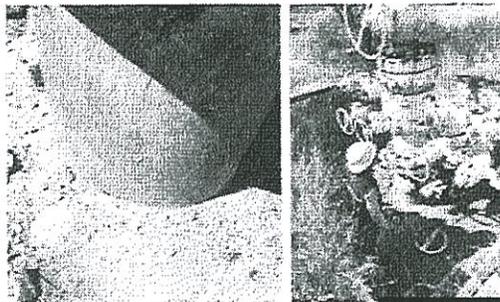


Por lo anterior, se desprende que no existen elementos técnicos del acta circunstanciada que confirmen los supuestos hechos denunciados, derivado a que lo circunstanciado por el inspector referente a la integridad mecánica del [REDACTED] NO se observa falta de hermeticidad en el pozo, no existiendo riesgo de contaminación a los mantos acuíferos y que no se generó presión suficiente para crear canales de comunicación que hagan posible la migración de fluidos de la formación hasta los acuíferos superficiales lo cual asegura que se alcanzaron los parámetros de hermeticidad que se requieren para cumplir con el precepto de asilamiento de esos acuíferos. En relación con lo anterior, durante el monitoreo de calidad de agua en la presa El Cuchillo (cuerpo de agua donde descargar (sic) el acuífero Citrícola-Norte), no se observó una alteración por contaminación por hidrocarburos.

Para el [REDACTED]

Del análisis realizado a la documental denominada **DICTAMEN TÉCNICO DE RIESGO POZO** [REDACTED] que corresponde al "DICTAMEN TÉCNICO DE RIESGO POZO [REDACTED] y que consta de 3 fojas, donde se indica que desde el 31 de diciembre de 2013, el pozo ha permanecido herméticamente cerrado, asimismo, se indica que el [REDACTED] fue diseñado y construido, considerando la protección de los acuíferos y cuerpos de agua superficiales que podrían ubicarse entre 10 a 215 metros, para este caso en particular, el acuífero de la zona según la Subdirección General Técnica de Aguas Subterráneas de CONAGUA, corresponde al acuífero China - General Bravo (1913) que de conformidad con el documento actualización de la disponibilidad media anual de agua en el acuífero China - General Bravo (1913), estado de Nuevo León de Diciembre 2020, se encuentra dentro de la formación Paleoceno indiferenciado, para lo cual se **asentó la primera tubería de revestimiento con un diámetro de [REDACTED]** y que dicha tubería fue cementada herméticamente mediante la cementación con circulación normal saliendo cemento a superficie y utilizando fluidos base agua con polímeros que evitan su infiltración y mezcla con las aguas de formación, lo antes descrito se robustece por lo circunstanciado por el Inspector Federal en al (sic) Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022**, en la que se señala a foja 10 que se "... observó la presencia de material con características a cemento fraguado en el espacio anular de la tubería de [REDACTED] sin que se observe la presencia de flujo a través de dicho espacio" (sic), se digitaliza lo conducente para pronta referencia:

Asimismo, de la inspección visual el inspector no observa corrosión en la parte externa de los cuerpos de las válvulas, ni en el cuerpo del árbol de producción ni en los cabezales y observó la presencia de material con características a cemento fraguado en el espacio anular de la tubería de [REDACTED] sin que se observe la presencia de flujo de fluidos a través de dicho espacio:



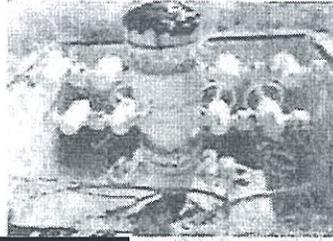
Material observado en el espacio anular de la tubería de [REDACTED]

Continuando con el análisis de la documental denominada **DICTAMEN TÉCNICO DE RIESGO** [REDACTED] se indica que la [REDACTED] se asentó sobre lutitas impermeables a una profundidad de 1,918 m y que dicha cementación fue evaluada mediante

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.







Contrapozo de [redacted] se cubren sin presencia de líquidos en su interior.

Asimismo, de la inspección visual el inspector no observa corrosión en la parte externa de los cuerpos de las válvulas, ni en el cuerpo del árbol de producción ni en los cabezales y observó la presencia de material con características a cemento fraguado en el espacio anular de la tubería de [redacted] sin que se observe la presencia de flujo de fluidos a través de dicho espacio.

De acuerdo con lo indicado en la documental denominada **DICTAMEN TÉCNICO DE RIESGO POZO EXPLORATORIO TANGRAM 1** y lo circunstanciado por el Inspector Federal en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022**, **NO se observa falta de hermeticidad en el [redacted]**

Por otra parte, del análisis realizado a la documental denominada **DICTAMEN TÉCNICO DE RIESGO [redacted]** se indica que entre los acuíferos superficiales y la formación Pimienta, los registros refieren una columna geológica penetrada de 2,437 m de espesor y que por sus propias características funciona como una barrera natural hermética, esto por la composición litológica de las formaciones geológicas penetradas durante la perforación del [redacted] señalando la regulada que **no existen riesgos de contaminación a los mantos acuíferos** y de acuerdo con la programación y evaluación de la estimulación apuntalada del [redacted] se observa que, el tratamiento quedo confinado dentro de la formación Pimienta. Y así mismo se aprecia que la presión máxima del tratamiento fue menor a 10,200 psi, y la presión de sobrecarga relacionada a la columna penetrada corresponde a 19,000 psi, **por lo que no se generó presión suficiente para crear canales de comunicación que hagan posible la migración de fluidos de la formación hasta los acuíferos superficiales**, lo cual asegura que se alcanzaron los parámetros de hermeticidad que se requieren para cumplir con el precepto de asilamiento de esos acuíferos.

Lo anterior se robustece ya que de la evaluación de los resultados de la simulación que nos indica que el crecimiento vertical de la estimulación apuntalada fue de 95 m promedio. Por lo anterior, se concluye que no existe riesgo de conectividad de la zona estimulada con los acuíferos someros.

En ese tenor, a fojas 10 y 11 del acta en comento, se desprende que el Inspector Actuante circunstanció que aproximadamente a 90 metros del árbol de producción del [redacted] (sic) 1, se observa una presa colindante a la pera de dicho pozo y que se encuentra cubierta de un material con características semejantes a una geomembrana y que a su interior se observa libre de fluidos líquidos, se digitaliza lo conducente para pronta referencia:

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.





Presa cubierta de un material con características semejantes a una geomembrana, que en su interior no se observó la presencia de líquidos.

Asimismo, el inspector circunstancio (sic) que "no se observa la presencia de actividades agrícolas ni ganaderas ni la presencia de asentamientos humanos, únicamente se observa la presencia de vegetación y fauna características del lugar (sic)".

Ahora bien, del documento denominado INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL POZO [redacted] que consta de veinticuatro fojas digitales, en su apartado **Hidrología** se expresa lo siguiente:

"De acuerdo con INEGI una Región Hidrográfica es un área delimitada por una divisoria que agrupa por lo menos dos cuencas hidrográficas, cuyas aguas fluyen a un cauce principal. La cobertura nacional asciende a 37 divisiones las cuales se denotan por el prefijo "RH" y los números del "01" al "37". Ejemplo: "RH24".

El sistema ambiental se localiza en la región hidrológica RH24-Bravo Conchos, Cuenca B-Río Bravo-San Juan, Subcuenca b-Río San Juan. Los cuerpos de agua más importantes en el sistema ambiental, **corresponde al Río San Juan que sus afluentes fluyen hacia la presa el Cuchillo, como se muestra en la Figura 7.**

[...]

De acuerdo al Sistema de Información Geográfica de Acuíferos y Cuencas (SICACUA) de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA-2022), el área del sistema ambiental abarca 4 acuíferos 1912-Citrícola Norte, 1913-China-General Bravo, 1924-El Carmen-Salinas-Victoria y 2802-Méndez-San Fernando...

[redacted] se localiza en el acuífero 1913-China-General Bravo, por lo que, para la construcción del proyecto se requirió una superficie de 2.90 ha el cual representa el 0.004% de la superficie total del acuífero 61,058.66 ha.

[...]

Lo resaltado por esta Autoridad

De lo anterior, se observa que la localización de del (sic) [redacted] se ubica en el acuífero CHINA-GENERAL BRAVO, mismo que de los cuerpos de agua mas importantes se observa el Río San Juan el cual fluye en dirección de la presa "El Cuchillo", esto se corrobora con lo dispuesto en "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de la Región Hidrológica número 24 Bravos-Conchos" publicado Enel (sic) dos de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, que en su tabla 1 denominada "Superficie de las cuencas hidrológicas de la Región Hidrológica número 24 Bravo-Conchos" se hace mención que el Río San Juan descarga en la presa "El Cuchillo"...

[...]

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.





Ahora bien, una vez determinado el comportamiento hidrológico del acuífero, el cual descarga en la presa El Cuchillo, se tiene que en el acta de inspección a foja 11, quien atendió la visita de inspección señaló que el [redacted] se perforó durante el año 2013 y terminado el 31 de diciembre de 2013, por lo que se contempla dentro del periodo de los reportes 18, 19 y 20 mismo que se integraron como anexos en el acta de inspección.

En relación con lo anterior se observa que en la documental denominada "18°\_IMVA.pdf", consistente en el Decimotavo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Cuenca de Burgos de fecha noviembre de 2013 y firmado por el... Representante Técnico PEP-UANL, se indica a foja 60 electrónica que se ubicaron los puntos de los sitios de muestreo en cuerpos de agua ubicados en zonas de influencia directa de las obras como en zonas de baja influencia:

"Métodos:

Los sitios de monitoreo seleccionados fueron 17, se distribuyen en los municipios de China y Gral. Bravo en el estado de Nuevo León, y en, Reynosa y San Fernando, Tamaulipas. Los sitios en los cuales se llevó a cabo el monitoreo fueron los siguientes: Cuitlahuac 911, Cuitlahuac 7, Cuitlahuac 694 Cuitlahuac 969, Cuitlahuac 11, Comitas 45, Comitas 22, Chalupa 8, Rio Bravo, Campo Nejo 1, Campo Nejo 2, Campo Nejo 3, Campo Nejo 4, Campo Nejo 5, Cuchillo, Topo 360 y Campo Pamorana. Las muestras de agua fueron analizadas en el laboratorio de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, utilizando el método recomendado por la Environmental Protection Agency (EPA, USA). Los estudios químicos realizados a los cuerpos de agua determinan cuáles son los máximos contaminantes, tales como el carbono, nitrógeno y fósforo; siendo éstos los que indican el impacto que tienen las obras del activo en los mantos acuíferos, ya que esto sucede cuando hay abundantes descargas de tipo industrial que arrojan elementos inorgánicos, altamente contaminantes, tales como metales que tienen un efecto nocivo adicional. (sic)" Lo resaltado es por esta Autoridad.

Continuando con el análisis de la documental en su numeral 4.1.1. Análisis Hidrocarburos, se exhiben los análisis químicos de los sitios muestreados en los cuerpos de agua demuestran que no se encontraron hidrocarburos volátiles, por lo que se muestra extracto de la Tabla 4.1.1. Resultados del análisis de presencia de hidrocarburos de los cuerpos monitoreados.

Análisis de presencia de hidrocarburos		
Sitios	Profundidad	Cantidad de hidrocarburos presentes (TPH'S)mg/L
Sitio 14: Campo Nejo 5	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 15: Cuchillo	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 16: Topo 360	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 17: Campo Pamorana	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm

Los resultados de forma global fueron menores a 5 ppm, siendo el límite de cuantificación de este método 5 ppm. Esto indica que no existen cambios en la calidad del agua de los cuerpos de agua en las áreas de influencia de PEP de la cuenca de Burgos. En foja 70 de la documental electrónica se manifiesta, la siguiente conclusión:

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.





“Conclusiones

Los resultados del análisis de hidrocarburos muestran que no se tienen impactos en los cuerpos de agua, ni en la superficie ni a profundidad. Un indicador del buen estado de los mantos acuíferos es el uso que la fauna silvestre y el ganado hace de ellos; se obtuvieron valores de mesófilos y bacterias coliformes dentro de los parámetros establecidos.

Los resultados indican que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia del Activo Integral de la Cuenca de Burgos. De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar una tendencia positiva, dadas las condiciones de manejo de las actividades realizadas por PEP en la cuenca. (sic)”. Lo resultado es por esta Autoridad

Asimismo, de la documental "20°\_IMVA", consistente en el Vigésimo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Cuenca de Burgos de fecha mayo 2015 y firmado por el... Representante Técnico PEP-UANL, en su foja 65 se observa la Tabla 4.1.1. Resultados del análisis de presencia de hidrocarburos de los cuerpos monitoreados; en la que se contempla el sitio de muestreo Cuchillo con los siguientes resultados:

Tabla 4.1.1. Resultados del análisis de presencia de hidrocarburos de los cuerpos de agua monitoreados.

Sitio	Profundidad	Resultado
Sitio 1: Cuchillo 2011	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 2: Cuchillo 2011	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 3: Cuchillo 2011	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 4: Cuchillo 2011	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 5: Cuchillo 2011	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 6: Cuchillo 2011	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm
Sitio 7: Cuchillo	Superficial	< 5 ppm
	Profundo	< 5 ppm

Los resultados de forma global fueron menores a 5 ppm, siendo el límite de cuantificación de este método 5 ppm. Esto indica que no existen cambios en la calidad del agua de los cuerpos de agua en las áreas de influencia de PEP de la cuenca de Burgos. En su foja 67 se observan las conclusiones en referencia a las muestras recolectadas:

“Conclusiones

Los resultados del análisis de hidrocarburos muestran que no se tienen impactos en los cuerpos de agua, ni en la superficie ni a profundidad. Un indicador del buen estado de los mantos acuíferos es el uso que la fauna silvestre y el ganado hace de ellos; se obtuvieron valores de mesófilos y bacterias coliformes dentro de los parámetros establecidos.

Los resultados indican que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia del Activo Integral de la Cuenca de Burgos. De acuerdo a los resultados obtenidos se pudo observar una tendencia positiva, dadas las condiciones de manejo de las actividades realizadas por PEP en la cuenca. (sic)”. Lo Resultado es por esta Autoridad

De los informes semestrales 18°\_IMVA.pdf y 20o\_IMVA, se desprende el monitoreo de la calidad del agua en los sitios de muestreo, mismos que contemplan la presa El Cuchillo, esto cobra relevancia debido a que el [redacted] se encuentra ubicado dentro del Acuífero China-  
General Bravo, el cual descarga en ese cuerpo de agua, de las conclusiones obtenidas de estos

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.





informes se tiene que (sic) "que los cuerpos de agua muestreados se han mantenido libres de contaminación por hidrocarburos en las áreas de influencia...(sic)".

Cabe mencionar que a fojas 13 y 14 del acta de inspección, quien atendió la visita manifestó que el [redacted] por lo cual exhibe los informes de monitoreo y vigilancia ambiental Cuenca de Burgos de los semestres 2013 y primer semestre 2014 con sus respectivos oficios de ingreso, se digitalizan para pronta referencia los acuses de recibo de los informes 18°\_IMVA.pdf y 20o\_IMVA:

Acuse de recibo del "Decimo Octavo Reporte del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental", con sello de acuse de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT con fecha 04 de febrero 2014.

[...]

Oficio de ingreso del Vigésimo Informe de Monitoreo y Vigilancia Ambiental donde se observa el sello de acuse de la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fecha 09 de octubre 2015:

[...]

Por lo anterior, se desprende que no existen elementos técnicos del acta circunstanciada que confirmen los supuestos hechos denunciados, derivado a que lo circunstanciado por el inspector referente a la hermeticidad del [redacted] no existe riesgo de contaminación a los mantos acuíferos, los resultados de la simulación nos indica que el crecimiento vertical de la estimulación apuntalada fue de 95 metros promedio, por lo que no existe riesgo de conectividad de la zona estimulada con los acuíferos someros. En relación con lo anterior, durante el monitoreo de calidad de agua en la presa El Cuchillo (cuerpo de agua donde descargar (sic) el acuífero China-General Bravo), no se observó una alteración por contaminación por hidrocarburos.

Al respecto resulta importante informar que ambos expedientes derivados de las Actas de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0006/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0007/2022, se encuentran abiertos y pendientes de determinación técnica jurídica [...] (sic, el subrayado doble es añadido).

Por lo anterior, y de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que el presente proveído se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis, fracciones V y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 160, 189, 190, 191 y 199 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1o., 2o., 4o. y 5o., fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4, fracción XXIX, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 39, fracciones V y XI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. La Denuncia Popular es un mecanismo de defensoría ambiental, el cual se encuentra contemplado en los Capítulos VII del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y X del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.





Ambiental, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o bien, contravenga las disposiciones de la misma Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

III. Esta Dirección General de lo Contencioso, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 39, fracción V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia; o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen lo que en derecho corresponda.

IV. Que de conformidad con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dicha Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: i) La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, ii) Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y iii) El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

En ese sentido, en términos de lo señalado por el artículo 3o., fracción XI, de la Ley referida, las actividades del Sector Hidrocarburos consistirán en: a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; en correlación con el artículo 5o., fracción VIII, de la Ley de la Agencia, que estipula que entre las atribuciones de ésta, se encuentra la de supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia.

V. Que el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

*"ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.*

*En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.*





*Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.” (El énfasis es añadido).*

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé lo que a la letra se indica:

*“Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará **supletoriamente** a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.” (El énfasis es propio).*

**VI. Que los artículos 189, 190 y 192, párrafos segundo y tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente estipulan que:**

*“ARTÍCULO 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

*Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.*

*Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.*

*ARTÍCULO 190.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:*

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;*
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;*
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y*
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.*

*Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.*

*No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.*

*Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.*

**ARTÍCULO 192.- ...**





La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.**

**Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.” (El énfasis es añadido).**

**VII.** Que el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, prevé los supuestos que ponen fin al procedimiento administrativo, como a continuación se transcribe:

**“Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:**

Nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

- I.** La resolución del mismo;
- II.** El desistimiento;
- III.** La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV.** La declaración de caducidad;
- V.** La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI.** El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.” (Énfasis añadido)

**VIII.** En lo tocante a lo señalado por la persona denunciante, C. [REDACTED], en su escrito de denuncia recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia el 7 de diciembre de 2018, respecto de que:

*“[...] se comenzó a excavar más profundo en busca de agua, la que se encontró al fin, pero en muchos de los pozos está claramente contaminada, con un olor fétido que hace imposible que se pueda consumir.*

*Se consiguió quien hiciera un análisis profesional del agua y se encontró que, aun la que parece limpia, tiene alto contenido de sales y otras sustancias, por lo que se nos afirmó que no es potable en absoluto (adjuntamos copia de resultado); aunque aún no sabemos si el fracking tiene que ver con esa contaminación, hasta hacer análisis en más muestras, lo que sí sabemos es que el agua que se obtenía de los pozos en años anteriores, antes de hacerlos más profundos, nunca había presentado ningún problema, todos la consumían para beber y para todas nuestras actividades. [...]” (sic, el subrayado es añadido).*

Del mismo modo, en relación con lo manifestado por la denunciante en su escrito recibido el 6 de febrero de 2020, en lo relativo a:

*“[...] b) En cuanto a las afectaciones en el agua del lugar, debemos igualmente repetir lo que ya mencionamos en la denuncia de diciembre de 2018, ampliándolo con algunos datos más concretos, según lo que nos solicitan:*

*... se comenzó a excavar más profundo en busca de agua, la que se encontró al fin, pero en muchos de los pozos era claramente contaminada, con un olor fétido que la hace imposible que se pueda consumir. Se consiguió quien hiciera un análisis profesional del agua y se encontró que,*





*aun la que parece limpia, tiene alto contenido de sales y otras sustancias, por lo que quedó comprobado que no es potable en absoluto...*

*Los habitantes de los Ramones aseguran que el agua que obtenían de sus pozos en años anteriores, antes de tener que hacerlos más profundos, nunca había presentado ningún problema, todos la consumían para beber y para todas sus actividades. Hoy ya ni pueden hacerlo, sólo la utilizan para las labores del hogar y para aseo personal, temiendo que puedan tener consecuencias a la larga en la salud de la piel. ...*

*En ese pueblo... Los árboles regados con la misma agua, han estado debilitándose, muchos de ellos hasta secarse [...]" (sic, el subrayado es propio)*

Así como lo indicado en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0377/2020 del 31 de diciembre de 2020, del Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, en cuanto a que:

*"[...] para conocer en materia de calidad del agua, toda vez que, dicha atribución corresponde a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de conformidad con los artículos 4, y las fracciones I y XVII del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales. [...]" (sic)*

Al respecto, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27, párrafo quinto, lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.  
[...]"*

*Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas."*





Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

*I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"*

En ese tenor, la Ley de Aguas Nacionales mandata que la autoridad en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, como a continuación se advierte:

**"ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*I. "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]*

**ARTÍCULO 4.** La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

**ARTÍCULO 9.** "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

- a. El Nivel Nacional, y
- b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

*I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;*  
[...]





*XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional; [...]"*

Del mismo modo, dicha disposición establece que:

*"ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:  
[...]"*

*XIV. Arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo; [...]" (sic, énfasis añadido)*

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé en su artículo 1o., que:

*"ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Aguas Nacionales. Cuando en el mismo se expresen los vocablos "Ley", "Reglamento", "La Comisión" y "Registro", se entenderá que se refiere a la Ley de Aguas Nacionales, al presente Reglamento, a la Comisión Nacional del Agua y al Registro Público de Derechos de Agua, respectivamente."*

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dispone:

*"ARTÍCULO 1. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. [...]"*

*ARTÍCULO 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:  
[...]"*

*XXXI. Órganos Administrativos Desconcentrados:*

- a. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;*
- b. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;*
- c. Comisión Nacional del Agua, y*
- d. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, [...]" (sic, el énfasis es propio)*

En tal sentido, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia. En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente."*





**ARTÍCULO 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará con el Consejo Técnico a que se refiere la Ley y con un Director General, quien tendrá adscrito, además de las unidades administrativas a que se refiere el presente Reglamento, un Gabinete de Apoyo integrado de conformidad con lo que establecen la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponden al Director General de la Comisión las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las funciones que corresponden a la Comisión como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación;
- II. Ejercer la autoridad en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos y a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento y este ordenamiento;
- III. Ejercer directamente o a través de las unidades administrativas competentes del nivel Nacional, además de aquéllas que le estén expresamente reservadas en la Ley, las siguientes atribuciones:

[...]

- c) Emitir los actos de autoridad que prevé la Ley, así como los que corresponda tratándose de los asuntos, proyectos, programas, construcción de obras, servicios y acciones que se señalan en los incisos anteriores;

- IV. Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, en sus niveles Nacional y Regional-Hidrológico Administrativo;

[...]

**XIX.** Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

[...]

Nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**XXX.** Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le deleguen el Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Titular de la Secretaría.”

Por lo que se advierte que el presente asunto podría recaer dentro del ámbito competencial de la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

**IX.** En relación con lo manifestado por la denunciante, C. [REDACTED], tanto en su escrito de fecha Noviembre de 2018, recibido el 7 de diciembre de 2018; así como en el similar del 29 de febrero (sic) de 2020, recibido el 6 de febrero de 2020, en el sentido de que:

“[...] Muchas de las casas sufrieron daños en su estructura incluso. Luego de varias réplicas, todos los vecinos alarmados acudieron a las autoridades municipales, quienes a su vez citaron a algunas personas de la empresa que nunca aceptó su responsabilidad en tales hechos. ... Hasta la fecha, nadie ha respondido para **reparar los daños en nuestras casas.**” (sic, el énfasis es propio).

Así como:

En octubre de 2013, se comenzaron a sentir sismos en varias comunidades del municipio Los Ramones con cierta regularidad. Los sismos más fuertes fueron de 4.5 grados en la escala de Richter, según información oficial. Muchas de las casas sufrieron daños en su estructura incluso. Luego de varias réplicas, todos los vecinos alarmados acudieron a las autoridades municipales,





quienes a su vez citaron a algunas personas de la empresa que nunca aceptó su responsabilidad en tales hechos. ... Hasta la fecha, nadie ha respondido para **reparar los daños en las casas.**" (sic, énfasis añadido)

Al respecto, se precisa que la Denuncia Popular no resulta ser la vía idónea para gestionar las pretensiones de los promoventes que sean relativas a la indemnización o reparación por daños o perjuicios; aunado a que de conformidad con lo estipulado por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior, esta Autoridad carece de facultades para pronunciarse al respecto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para acudir ante las instancias correspondientes.

X. En este contexto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 39, fracción V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con lo previsto por el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se advierte que esta Dirección General de lo Contencioso, efectuó las diligencias de investigación necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

En ese sentido, tal como quedó de manifiesto en el Resultando **Noveno** del presente proveído, mediante el oficio número ASEA/USIVI/0215/2022 del 26 de abril de 2022, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos con fecha 28 de abril del año en curso, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), informó que se realizaron 2 visitas de inspección en materia de impacto ambiental a los [redacted], generándose las Actas de Inspección números ASEA/USIVI/DCSIVEERC/AMB/AI/0006/2022 y ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/007/2022, levantadas el día 24 de marzo del 2022; respecto de las cuales, los correspondientes expedientes administrativos instaurados al regulado Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, "se encuentran abiertos y pendientes de determinación técnica jurídica. [...]" (sic).

XI. Cabe destacar que de así valorarlo, la persona denunciante podrá someter a consideración de la referida Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia, mediante promoción realizada por escrito con firma autógrafa que atienda a las formalidades previstas en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitud a efecto de que sea contemplada su participación en los procedimientos de inspección y vigilancia que se inicien con motivo de la denuncia popular presentada ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

XII. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, podrá iniciar los procedimientos de Inspección y Vigilancia que resulten procedentes, en atención a los elementos obtenidos durante la etapa de investigación de los hechos constitutivos de la Denuncia Popular.

Al respecto, se destaca que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades de supervisión, inspección y vigilancia en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, exploración y extracción de hidrocarburos y tratamiento de petróleo y actividades conexas, son competencia de la Dirección

Información reservada. Fundamento legal: Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.





General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales. Para pronta referencia, se transcribe la parte medular del precepto en cita:

"ARTÍCULO 31. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tendrá competencia en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: [...]
II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa las actividades del Sector señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; [...]
IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables al Sector; así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativos a la seguridad industrial y seguridad operativa otorgados por la Agencia respecto de recursos convencionales. [...]".

En consecuencia, dado que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente de denuncia popular, ya que no quedan diligencias pendientes de desahogo a cargo de esta Dirección General; y toda vez que en autos no obran hechos novedosos sujetos a diligencias de investigación que recaigan en el ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, es de acordarse y se:

ACUERDA

Nombre, domicilio y correo electrónico de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCLUYE el presente procedimiento de Denuncia Popular DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18, toda vez que, como quedó asentado en el apartado considerativo y de Resultandos de este Acuerdo, se advierte la imposibilidad material para continuar investigaciones relacionadas con los hechos denunciados.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 167 Bis, fracciones I y III, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a la persona denunciante, C. [REDACTED] de manera indistinta, a través del correo electrónico [REDACTED] que obran en autos del expediente en que se actúa.

TERCERO. Remítase copia simple del presente Acuerdo a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realice las acciones que en derecho procedan.

CUARTO. Remítase copia simple del presente Acuerdo a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para su conocimiento.





**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para interponer escrito de Denuncia Popular con firma autógrafa, acompañado de los documentos que acrediten su personalidad y representación, presentado en días y horas hábiles en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia o remitido a través de oficinas de correos o mensajería; en el supuesto de que sea su intención denunciar nuevos hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o bien, contravengan las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**SEXTO.** Se deja a salvo la prerrogativa de la persona denunciante para interponer escrito con firma autógrafa que atienda a las formalidades previstas en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentado en días y horas hábiles en la Oficialía de Partes de la ASEA; a fin de someter a consideración de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, que sea contemplada su participación en los procedimientos de inspección y vigilancia que, en su caso, sean iniciados con motivo de la denuncia popular presentada ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se indica que la formulación de la denuncia popular, así como de los acuerdos y resoluciones que emita esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los denunciados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

**OCTAVO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la persona denunciante que el expediente al rubro citado y que corresponde al asunto de referencia, se encuentra disponible para su CONSULTA en las oficinas de la Dirección General de lo Contencioso de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

No se omite hacer de su conocimiento que de conformidad con el **Artículo Décimo**, fracción IX, del "Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el DOF el 30 de julio de 2021, se señalan de las **10:00 horas a las 14:00 horas** de los días **lunes, martes, miércoles y jueves**, para dar la atención correspondiente en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; lo anterior, derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Por lo que de la manera más atenta se le exhorta para que, en





caso de que requiera asistir a estas oficinas, se sirva solicitar una cita a través de la cuenta de correo institucional [denuncias.populares@asea.gob.mx](mailto:denuncias.populares@asea.gob.mx).

**NOVENO.** En atención a lo estipulado en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona denunciante que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales y reglamentarias previstas en la materia; es recurrible en sede administrativa por vía del recurso de revisión promovido ante esta autoridad, mismo que será resuelto por el superior jerárquico, conforme a lo previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; con fundamento en lo establecido por el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Peggy González Gómez, Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis, fracciones V y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, fracción X, 38, 49, 50 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 160, 167 Bis, fracciones I y III, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 189, 190, 191, 192 y 199, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 125 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., 4o. y 5o., fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4, fracción XXIX, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 39, fracciones V y XI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

